

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL IV

|  |               |  |
|--|---------------|--|
| ARTURO DÍAZ IRIZARRY<br>Demandante<br>v.<br>BETTER RECYCLING CORP.,<br>BETTER ROADS ASPHALT<br>LLC, EMPRESAS DÍAZ,<br>JORGE DÍAZ IRIZARRY<br>Demandada<br>MARÍA MAGDALENA VILA<br>DEL CORRAL<br>Interventora-Peticionaria<br>FIRSTBANK PUERTO RICO<br>Interventora | KLAN201700796 | APELACIÓN<br>procedente del<br>Tribunal de Primera<br>Instancia, Sala<br>Superior de<br>San Juan<br><br>Civil Núm.:<br>SJ2015-CV-00344<br><br>Sobre:<br>Injunction preliminar. |
|--|---------------|--|

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2017.

La señora María Magdalena Vila del Corral instó un escrito de *Apelación* el 5 de junio de 2017. En este, solicita que revoquemos la *Orden* emitida el 11 de mayo de 2017, notificada el 12 de mayo de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En esta, dicho foro ordenó a la Secretaría entregar a FirstBank Puerto Rico los fondos consignados a favor del señor Arturo Díaz Irizarry, en pago de una deuda reclamada por la institución bancaria en otro pleito.

Mediante *Resolución* emitida el 7 de junio de 2017, acogimos el recurso como un *certiorari* y expedimos el auto con el propósito de paralizar la orden de pago emitida a favor de FirstBank.

Tras evaluar los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable, se revoca la *orden* recurrida, se deja sin efecto la paralización decretada

el 7 de junio de 2017, y se ordena la continuación de los procedimientos judiciales. Al emitir este dictamen, contamos con el beneficio de los autos originales en el caso *Arturo F. Díaz Irizarry y María Magdalena Vila del Corral*, Peticionarios, *Ex Parte*, Civil Núm. KDI1999-1667 (702), sobre petición de divorcio por consentimiento mutuo, ante la Sala Superior de San Juan.

Para una comprensión del curso decisorio de este foro apelativo, reseñamos lo acontecido ante el foro primario.

#### I

El 7 de septiembre de 2016, Better Recycling Corp., Better Roads Asphalt y Empresas Díaz, Inc. (codemandados) consignaron en la Unidad de Cuentas del Tribunal de Primera Instancia un cheque por la cantidad de \$27,238.79, para dar por concluido el presente litigio.

El 13 de septiembre de 2016, FirstBank Puerto Rico (FirstBank) presentó una moción titulada *Presentación de orden de ejecución de sentencia y mandamiento de embargo diligenciado a las partes codemandadas de epígrafe y retiro de consignación de fondos*. En esta, reclamó tener un crédito preferente sobre el dinero consignado, dado que el 21 de junio de 2016, el foro de instancia había dictado una orden de embargo sobre los bienes del señor Arturo Díaz Irizarry (Díaz), en ejecución de la sentencia del **29 de octubre de 2012**, en el caso *FirstBank Puerto Rico v. Arturo Díaz Irizarry*, Civil Núm. KCD2012-0898 (506). FirstBank aseveró que la orden de embargo había sido notificada a los demandados del presente pleito el 27 de junio de 2016, con el propósito de que cualquier suma de dinero que dichos codemandados tuvieran que pagar al señor Díaz fuera depositada en el caso Civil Núm. KCD2012-0898 (506). Por ello, FirstBank solicitó que se expidiera un cheque a su favor por la suma consignada.

Por su parte, el 10 de noviembre de 2016, la señora María Magdalena Vila del Corral (Vila del Corral) instó una *Moción de*

*intervención especial*. Alegó que el dinero consignado le pertenecía en virtud una resolución y varias órdenes dictadas el 31 de octubre de 2016,<sup>1</sup> en el caso sobre divorcio de *Arturo F. Díaz Irizarry y María M. Vila del Corral, Ex Parte*, Civil Núm. KDI1999-1667 (702). Mediante la resolución, el tribunal de instancia reconoció la existencia de una deuda de \$37,268.00 por concepto de pensión ex cónyuge a favor de la señora Vila del Corral. Así, en las órdenes, decretó que en cualquier institución financiera que el señor Díaz tuviera dinero, o proceso judicial en el que el señor Díaz percibiera dinero, este fuera consignado en beneficio de la señora Vila del Corral en pago de la deuda. Así, la señora Vila del Corral solicitó que se le entregara el dinero consignado.

Presentadas varias mociones en las cuales cada intervector reiteró su respectiva posición, el 11 de mayo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *orden* recurrida. En ella, denegó las mociones presentadas por la señora Vila del Corral y ordenó a la Unidad de Cuentas expedir un cheque a favor de FirstBank Puerto Rico, por la totalidad de la suma consignada de \$27,238.79.

La solicitud de reconsideración presentada por la señora Vila del Corral fue denegada mediante *Resolución* emitida y notificada el 22 de mayo de 2017.

Inconforme, el 5 de junio de 2017, la señora Vila del Corral instó el presente recurso en el que formuló el siguiente señalamiento de error:

Único error: Erró el TPI al declarar no ha lugar la moción de la señora Vila del Corral y en su consecuencia ordenar que se expida cheque a favor de Firstbank Puerto Rico por la totalidad del dinero consignado, o sea, \$27,238.79, a pesar de que la deuda a favor de la señora Vila del Corral es por concepto de pensión ex cónyuge.

En síntesis, la peticionaria argumenta que la deuda por alimentos ex cónyuge, por tratarse de un reclamo revestido de un

---

<sup>1</sup> Notificadas el 4 de noviembre de 2016.

alto interés público, tiene preferencia sobre el pago de cualquier otra deuda.

Por su parte, en la *Urgente oposición a expedición del auto de certiorari solicitado*, FirstBank asevera que la peticionaria fundamenta su reclamo en las disposiciones de la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, las cuales razona no son de aplicación a la controversia de autos. Además, señala que el derecho sustantivo vigente no reconoce que un crédito por concepto de una pensión ex cónyuge goce de prelación sobre otros créditos.

Por consiguiente, la controversia ante nuestra consideración se reduce a determinar quién tiene un mejor derecho sobre el dinero consignado. Es decir, la controversia trata sobre la figura de la prelación de créditos.

## II

El Tribunal Supremo ha destacado la norma general de que cuando concurren varios acreedores al cobro de una acreencia de un deudor común, todos cobrarán en igualdad de condiciones, a prorrata según la cuantía de sus respectivos créditos. Solamente se apartarán de esta regla los créditos a los cuales el Código Civil les reconoce preferencia o prelación. *Security Ins. Co v. Tribunal Superior*, 101 DPR 191, 201 (1973).

A tales efectos, el Código Civil dispone que “[l]os créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que en este capítulo se establecen”. 31 LPRA sec. 5191. De esta forma, el Artículo 1822 del Código Civil reconoce los créditos preferentes en cuanto a determinados bienes muebles del deudor (privilegios mobiliarios) y el Artículo 1823 aquellos créditos preferidos con relación a determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor (privilegios inmobiliarios). Véase, 31 LPRA secs. 5192 y 5193.

Por su parte, el Artículo 1824 del Código Civil comprende los denominados privilegios generales sobre bienes muebles e inmuebles del deudor:

Con relación a los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

(1) Los créditos a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, o de la correspondiente municipalidad, por las contribuciones de [las] cinco (5) últimas anualidades vencidas, y la corriente no pagada, no comprendida en el inciso (1) de la sec. 5193 de este título.

(2) Los créditos por refacción agrícola, en cuanto a los frutos de las fincas objeto de la refacción.

(3) Los devengados:

(a) Por gastos de justicia y de administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autorización o aprobación.

(b) Por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su mujer y los de sus hijos constituidos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios.

(c) Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contando hasta el día del fallecimiento.

(d) Por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos, correspondientes al último año.

(e) Por anticipaciones hechas al deudor, para sí y su familia constituida bajo su autoridad, en comestibles, vestido o calzado, en el mismo período de tiempo.

(f) Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, a no ser que se funde en un título de mera liberalidad.

**(4) Los créditos que sin privilegio especial consten:**

(a) En escritura pública.

**(b) Por sentencia firme, si hubiesen sido objeto de litigio.**

**Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.**

31 LPRA sec. 5194. (Énfasis nuestro).

La regla consignada en el párrafo final del citado artículo es una aplicación del principio *qui prior est tempore potior est jure*, por el que se proclama preferente el derecho de aquél que primero lo adquirió. Sierra Gil de la Cuesta, Ignacio, *Comentario del Código Civil*, Primera Edición, Barcelona, Editorial Bosch, S.A., 2000, Tomo 9, pág. 331. A tenor de ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico,

citando a Scaevola, expresó que “[t]ratándose de créditos personales, de naturaleza, común, debe ser reintegrado con preferencia el de fecha más antigua, y no haciéndolo así se infringe el principio de jurisprudencia que *prior est tempore potior est jure*”. *Rodríguez v. Solivellas & Co., Sucrs*, 49 DPR 633, 638-639 (1936).<sup>2</sup>

Por otro lado, y como se observa, el Artículo 1824 del Código Civil, *supra*, otorga también preferencia a los créditos devengados por virtud de pensiones alimentarias durante el juicio de concurso<sup>3</sup>, a no ser que se funden en un título de mera liberalidad. Al respecto, hay que destacar que la doctrina española, al analizar el inciso (g) del Artículo 1.924 del Código Civil Español, equivalente al inciso (f) del Artículo 1824 nuestro, ha interpretado lo siguiente:

En el supuesto de hecho de la norma examinada se encuentra la circunstancia de que el deudor común sea también deudor de una pensión de alimentos que no se funde en un título de libertad. La norma engloba, por consiguiente, la obligación legal de alimentos entre parientes y el derecho a la prestación de una pensión alimenticia fundado en un título oneroso. Literalmente, el precepto antes citado se refiere a las pensiones alimenticias devengadas durante un “juicio de concurso”, aunque parece que **debe ser aplicable también a la concurrencia singular de un acreedor con derecho de alimentos con un acreedor ordinario.**

Diez-Picazo, Luis, *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, Quinta Edición, Madrid, Editorial Civitas, 1996, Vol. II (Las relaciones obligatorias), pág. 771. (Énfasis nuestro).

### III

En el presente caso, es evidente que la orden emitida en el caso *FirstBank Puerto Rico v. Arturo Díaz Irizarry*, Civil Núm. KCD2012-0898 (506), fue dictada y diligenciada en la persona de los codemandados del epígrafe con anterioridad a la orden a la que se hace referencia dentro del caso sobre divorcio de *Arturo F. Díaz Irizarry y María M. Vila del Corral, Ex Parte*, Civil Núm. KDI1999-

---

<sup>2</sup> No hemos encontrado jurisprudencia que haya analizado el tema de la preferencia o prelación de créditos en los que concurre una deuda por concepto de alimentos ex cónyuge.

<sup>3</sup> En el juicio de concurso, también denominado procedimiento de ejecución general o concursal, concurren todos los acreedores “para ser pagados con el patrimonio disponible, y está inspirado en el principio de comunidad de pérdidas y de trato igual a todos los créditos de la misma categoría”. Mascareñas, Carlos E., *Nueva enciclopedia jurídica*, Barcelona, Editorial Francisco Seix, S.A., 1981, Tomo IV, pág. 823.

1667 (702). De igual manera, reconocemos que Firstbank compareció primero al presente pleito a reclamar el dinero consignado. Sin embargo, ello no implica que FirstBank fuera el acreedor preferente de los fondos consignados.

De los autos originales del caso sobre divorcio de *Arturo F. Díaz Irizarry y María M. Vila del Corral, Ex Parte*, Civil Núm. KDI1999-1667 (702), se desprende que la pensión ex cónyuge a favor de la señora Vila del Corral se fijó mediante la sentencia emitida el **30 de julio de 1999**.<sup>4</sup> Desde ese momento, la señora Vila del Corral se convirtió en acreedora por sentencia de la pensión de alimentos.

En este sentido, la resolución emitida el 31 de octubre de 2016, dentro del referido caso de divorcio, simplemente declaró la existencia de un atraso en el pago de la acreencia de la señora Vila del Corral. Es decir, el referido dictamen no introdujo una nueva obligación, sino que reconoció la deuda a favor de la señora Vila del Corral y las órdenes recogieron el método para su extinción.<sup>5</sup> Por ello, resulta evidente que la acreencia obtenida mediante sentencia por la señora Vila del Corral precedió en tiempo a aquella obtenida por FirstBank, que conforme al mandamiento sobre ejecución de sentencia, esta se dictó el **29 de octubre de 2012**.

De otro lado, el Tribunal Supremo ha expresado que la pensión alimentaria excónyuge, al igual que la pensión alimentaria entre parientes, revisten el “mayor interés público”. *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez*, 2017 TSPR 98, 198 DPR \_\_\_ (2017); *Cortés Pagán*

---

<sup>4</sup> A la luz de nuestra *Resolución* emitida el 15 de junio de 2017, recibimos del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en calidad de préstamo, los autos originales del caso Civil Núm. KDI1999-1667.

<sup>5</sup> De los autos originales del caso de divorcio, surge que el 10 de abril de 2017 se expidieron los mandamientos para diligenciar las órdenes emitidas el 31 de octubre de 2016, dirigidas a cualquier institución financiera donde el señor Díaz tuviera cuentas o dinero, a cualquier proceso judicial en el cual él fuera a recibir dinero, a las Empresas Díaz, Better Recycling Corp. y Better Roads Asphalt, y, finalmente a la señora Carmen Guerrero de León, la albacea de la sucesión en la cual el señor Díaz tiene interés. Además, se ordenó que se consignara en el Tribunal cualquier dinero que el señor Díaz recibiera, hasta la satisfacción total de la deuda por concepto de pensión ex cónyuge. Estas órdenes y mandamientos fueron debidamente diligenciadas en abril de 2017.

*v. González Colón*, 184 DPR 807, 814 (2012); *Morales v. Jaime*, 166 DPR 282, 291 (2008), citando a *González v. Suárez Milán*, 131 DPR 296, 301 (1992). En este sentido, ha declarado que el derecho a solicitar una pensión ex cónyuge surge del “derecho fundamental de todo ser humano a existir y a desarrollar plenamente su personalidad”. *González v. Suárez Milán*, 131 DPR 296, 301 (1992). De hecho, se ha resuelto que la pensión entre ex- cónyuges es similar a la obligación de alimentos entre parientes, por cuanto toma en cuenta las necesidades del alimentista y los recursos del alimentante y, además, puede ser modificada si ocurre un cambio sustancial en el binomio necesidad y recursos de una y de otra parte.<sup>6</sup> *Cantellops v. Cautiño Bird*, 146 DPR 791, 801-802 (1998).

Por su parte, en cuanto a la categorización de los créditos, el Artículo 1824 del Código Civil, *supra*, establece que los créditos por pensiones alimentarias devengadas durante un “juicio en concurso” tienen preferencia sobre aquellos obtenidos por sentencia firme. Bajo este supuesto, la doctrina española se inclina a extender esta preferencia a la concurrencia singular de un acreedor con derecho de alimentos con un acreedor ordinario.

Dado el hecho de que la pensión ex cónyuge comparte características similares a la obligación de alimentos entre parientes, por cuanto toma en cuenta las necesidades del alimentista, consideramos justo adoptar la interpretación que extiende la preferencia aplicable a las pensiones alimentarias devengadas durante un “juicio en concurso” a la concurrencia singular de un acreedor con derecho de alimentos con un acreedor ordinario. A nuestro entender, el derecho a alimentarse, que se encuentra revestido de un alto interés público, no puede quedar

---

<sup>6</sup> La fuente primaria de alimentos de ex cónyuges en casos de divorcio es la comunidad de bienes constituida por aquellos. Si los bienes de tal comunidad no producen rentabilidad, el ex cónyuge que reclama una partida líquida para alimentarse, tendrá disponible el recurso de la pensión ex cónyuge, una vez demuestre que cumple con los requisitos aplicables. La pensión que se conceda, será a cargo de su participación en la comunidad de bienes. *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez*, 2017 TSPR 98, 198 DPR \_\_\_\_ (2017).



derrotado ante una deuda proveniente de una relación crediticia. En nuestra labor adjudicativa no se deben aplicar mecánicamente los preceptos legales sin adaptarlos a los casos específicos ante nuestra consideración. Por ello, el Tribunal Supremo ha expresado que “cuando de la institución de alimentos se trata, no debemos ceñirnos a conceptos rígidos que impidan o dificulten lograr equitativamente [sus] propósitos”. *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez*, supra.

Por consiguiente, concluimos que el crédito de la señora Vila del Corral es preferente al de FirstBank, tanto en tiempo como en derecho. Así, de conformidad con el Artículo 1824 del Código Civil, *supra*, y tras evaluar el carácter y la naturaleza de las deudas, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia erró al reconocerle a FirstBank un crédito preferente sobre los fondos consignados, sin fundamentar razón legal alguna para ello. En fin, se cometió el error señalado.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la *orden* recurrida. Asimismo, se deja sin efecto la paralización de los procedimientos, según decretada mediante la *Resolución* dictada el 7 de junio de 2017, y se ordena la continuación de los procedimientos judiciales.

**Notifíquese inmediatamente a todas las partes y a la Hon. Leilani Torres Roca, Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, por correo electrónico, y luego por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones